

Director de Hospital de Enfermedades del Tórax de Cantoblanco (Madrid).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Gonzalo Montes Velarde, contra la resolución del Director general de Sanidad, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete, que adjudicó a don Rafael Gironés Conejero el puesto de Director del Hospital de Enfermedades del Tórax de Cantoblanco (Madrid), y contra la denegación tácita del Ministerio de la Gobernación del recurso de alzada formulado contra la anterior resolución, cuyos actos administrativos, declaramos ser ajustados a derecho; sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

**7331**

*ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Vallejo Liciaga.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución de la Audiencia Nacional, con fecha 4 de julio de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 40.981, interpuesto por don Julián Vallejo Liciaga contra este Departamento, sobre provisión de plazas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Isidoro Simón en nombre de don Julián Vallejo Liciaga, contra resolución de la Delegación General del I.N.P. de veinte de agosto de mil novecientos setenta y seis, confirmada tácitamente en recurso de reposición ante ella interpuesto y contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto ante la Dirección General de la Seguridad Social, actos que declaramos conformes a derecho sin hacer condena en costas.»

Asimismo, se certifica que la anterior sentencia ha sido apelada por la parte recurrente y admitida en un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

**7332**

*ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Francisco Naranjo Román.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Nacional, con fecha 15 de diciembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 10.890, interpuesto por Francisco Naranjo Román contra este Departamento, sobre denegación de auxilio por enfermedad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Francisco Naranjo Román contra las resoluciones de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y la del Ministerio de la Gobernación de seis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, actos administrativos que anulamos por no estar ajustados a derecho, y declaramos el derecho del actor a percibir desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos

el auxilio por enfermedad a que se refieren estas actuaciones, a cuyo pago condenamos a la Administración; todo ello sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Sociales.

**7333**

*ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Agustín Pons Escalas.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, con fecha 17 de diciembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo, número 68/78, interpuesto por Agustín Pons Escalas, contra este Departamento, sobre impugnación de la liquidación de los atrasos de haberes practicada en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando la excepción de inadmisibilidad opuesta por el señor Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda de autos, debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín Pons Escalas, contra supuesta denegación tácita de supuesto recurso de alzada frente a también supuesta liquidación de atrasos de haberes practicada, al parecer, a dicho recurrente, por su antigua condición de funcionario de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

**7334**

*ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Alejandro Gumma Castello.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 1 de octubre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 1.507/74, interpuesto por Alejandro Gumma Castello contra este Departamento, sobre denegación de pensión de jubilación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don Alejandro Gumma Castello, debemos declarar y declaramos nulos, por contrarios a derecho, los acuerdos recurridos del Patronato Nacional de Farmacéuticos de seis de febrero de mil novecientos setenta y tres y del Ministerio de la Gobernación de doce del mismo mes de mil novecientos setenta y cinco, y, en su consecuencia, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente, en su condición de Farmacéutico, al percibo de la pensión de jubilación con efectos desde la fecha en que cumplió los setenta años de edad, condenando a la Administración a estar y pasar por dicha declaración y a que adopte las medidas necesarias para la efectividad del pago; todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los

efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

**7335**

*ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Encarnación Sánchez Jiménez y María de la Paz Saura Ballester.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 8 de marzo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 589/78, interpuesto por Encarnación Sánchez Jiménez y María de la Paz Saura Ballester contra este Departamento, sobre farmacia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Miguel Conradi Rodríguez, en nombre y representación de doña Encarnación Sánchez Jiménez y doña María de la Paz Saura Ballester contra Resolución de la Dirección General de Sanidad de treinta de julio de mil novecientos setenta y tres que estimó el recurso de alzada interpuesto por don Manuel García Luque contra acuerdo del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos que le denegaba autorización para abrir farmacia en plaza de la Caña, local número cincuenta y cuatro y autorizó la apertura y el denegatorio del recurso de reposición de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, por ser conformes con el ordenamiento jurídico; sin costas.»

Asimismo certifico: Que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación y elevadas las actuaciones al Tribunal Supremo, han sido devueltas con la carta-orden del tenor literal siguiente:

Tribunal Supremo. Sala Cuarta. Madrid. Apelación número 46.023. Habiendo acordado esta Sala de lo Contencioso-Administrativo en auto de 20 de noviembre de 1979, declarar desierta a la parte apelante en el recurso de apelación seguido ante esta Superioridad con el número expresado al margen, contra sentencia de esa Sala de 8 de marzo de 1978, dictada en el recurso número 569 de 1976, iniciado ante ese Tribunal Provincial, adjunto devuelvo al mismo en cumplimiento de lo acordado, las actuaciones de primera instancia y expediente para que inste la ejecución de la resolución que fue apelada en la forma que la Ley establece, debiendo acusar inmediato recibo de la presente y de las diligencias indicadas.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

**7336**

*ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Germán González Carrillo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 13 de noviembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo, número 203/77, interpuesto por Germán González Carrillo contra este Departamento sobre efectos económicos de su integración como funcionario de carrera en la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Germán González Carrillo, contra la denegación presunta de su petición a la Administración, de que fuesen reconocidos a efectos económicos de su integración como funcionario de carrera de la Administración Civil del Estado, procedente de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad y Mancomuni-

dades Sanitarias, desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos que dicha denegación presunta es contraria a derecho, y por consiguiente, la anulamos, declarando en su lugar que los efectos económicos derivados en favor del recurrente del Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos, deben contarse desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Régimen Económico de Personal.

**7337**

*ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Modesto López Martín.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Albacete con fecha 19 de octubre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 43/79, interpuesto por Modesto López Martín contra este Departamento, sobre suspensión de percibo de prestación de desempleo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Modesto López Martín frente a la Administración General del Estado contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, confirmatoria de la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Ciudad Real de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado. Todo ello sin hacer condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE CULTURA

**7338**

*ORDEN de 21 de enero de 1980 por la que se integra en el Tesoro Documental y Bibliográfico la colección de libros y biblioteca del excelentísimo señor don José María Pérez de Guzmán y Escrivá de Romaní, Duque de T'Serclaes.*

Ilmos. Sres.: El artículo 3.º de la Ley 28/1972, de 21 de junio, creó un Registro de Inventario de las series documentales, colecciones o piezas que deben integrarse en el Tesoro Documental y Bibliográfico, procedimiento eficaz de relevante importancia porque su contenido no sólo permite el conocimiento preciso de este patrimonio común de todos los españoles, materializando con datos concretos circunstanciales ese concepto genérico indeterminado de Tesoro que pretende salvaguardar, sino también porque su funcionamiento como registro público, supone la garantía de la existencia de estos bienes y subsiguientemente su identificación y localización, además de constituir un elemento inapreciable en la regulación del comercio de exportación.

El artículo 1.º del mismo texto legal alude claramente, como integrantes del Tesoro, al original y copia de las obras literarias, históricas, científicas o artísticas, documentos o escritos, manuscritos o impresos, de más de cien años de antigüedad, y las obras individuales, documentos o colecciones bibliográficas que, sin tener aquella antigüedad, puedan contribuir, en el futuro, al estudio de personas o entidades distinguidas en cualquier esfera de actividad.